



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2021-00179-01
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO MORA LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones de Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, Falta de competencia, Inepta demanda por falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación, Inexistencia de causa para demandar y la Innominada, propuestas por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

3º.- La Rama Judicial, en la contestación de la demanda propone las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control
- Falta de competencia

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrán también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

- Inepta demanda por falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación
- Inexistencia de causa para demandar
- Innominada

Lo anterior, tal como se observa en las páginas 12-14 del archivo PDF denominado "013. Contestación Demanda 2021-00179" del expediente digital.

4°.- En ese sentido, resalta el Despacho que si bien este es el escenario procesal para pronunciarse sobre las excepciones, también lo es que la denominada inexistencia de causa para demandar, es una de fondo que debe resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no hay lugar a estudiarla y decidirla en esta etapa del proceso.

5°.- Por lo tanto se hace necesario entrar a resolver las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, falta de competencia e inepta demanda por falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación, como sigue:

6. Excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

6.1.- Fundamentos de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial:

El apoderado de la demandada, plantea la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, al referir lo siguiente:

Que los actos administrativos citados en la demanda no pueden ser demandados dentro del medio de control de nulidad electoral, ya que asevera que no son actos electorales, dado que no existen listas de elegibles, no hay cargos en concurso y no hay un procedimiento de elección para nombrar a personas en cargos en provisionalidad.

Indica que al tratarse de un nombramiento en provisionalidad bajo la facultad discrecional que otorga la Ley al Director Seccional, no puede ser predicada una materialización de los supuestos de procedencia del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA.

Manifiesta que de la demanda se deduce que lo pretendido es la nulidad de unos actos administrativos que tienen una naturaleza distinta a la electoral y aunado a ello, que el demandante expone que es un ciudadano común pero más adelante subraya que es un funcionario de la Dirección Seccional, a quién no se le tuvo en cuenta para el nombramiento en el cargo de PU grado 11.

6.2.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, el accionante se pronunció al respecto, señalando que la misma carece de toda lógica, ya que si la demanda no hubiese tenido sustento fáctico y jurídico el Tribunal Administrativo de Norte de Santander la habría rechazado de plano.

6.3.- Decisión de la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado la Nación – Rama Judicial, frente a la excepción planteada, el Despacho considera que no hay lugar a declararla probada, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero advertir que el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018² se pronunció respecto a la indebida escogencia del medio de control en la materia, así:

*“Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la **naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente.*

*El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral⁸, la cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como **autónomos, especiales y distintos del acto administrativo**, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.*

Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

*i) El originado en la **elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase de actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*

*ii) El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*

*(iii) El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*

*(iv) Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:*

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación⁹ ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.”¹⁰

*Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, **como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal**, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta “doble naturaleza” que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.”*

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 30 de agosto de 2018, dictada en el proceso con Radicado No. 25000-23-41-000-2018-00165-01, MP: Alberto Yepes Barreiro

Igualmente, es necesario traer a colación el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que establece el medio de control de nulidad electoral, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.” Resalta el Despacho.

Al respecto no cabe duda para esta Corporación que los actos de nombramiento fueron enlistados como actos electorales y que por ello pueden ser demandados dentro del medio de control de nulidad electoral.

En este sentido, resulta pertinente recordar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad de los siguientes actos electorales:

“a) La Resolución No. DESAJCUR21-1682 del 11 de junio de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”, a la señora Martha Ruth Devia Cadena en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 –Grupo 5 Administrativa, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca, y.

b) La Resolución No. DESAJCUR21-1678 del 11 de junio de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”, a la señora Flor María Misse Landinés en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca.”

Lo anterior tal como puede observarse en el escrito de demanda y el numeral 2º del auto admisorio proferido el 30 de septiembre de 2021 por esta Corporación.

Así las cosas, para este Despacho se encuentra acreditado que dentro del sub lite se persigue la nulidad de unos actos de nombramiento en provisionalidad que causó que los designados adquirieran la calidad de servidores públicos y que por tanto, son objeto de control judicial ante esta Jurisdicción dentro del medio de control de nulidad electoral.

Finalmente, solo resta precisar que con la demanda se busca solo un control de legalidad del acto acusado sin que se pretenda generar algún tipo de restablecimiento y por ello, se estima que la validez de las resoluciones demandadas sí pueden controvertirse dentro del medio de control de nulidad electoral.

7.- Excepción de falta de competencia

7.1.- Fundamentos de la excepción de falta de competencia, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial:

El apoderado de la demandada, plantea la excepción de falta de competencia, al referir lo siguiente:

Señala que como los actos acusados no son actos electorales, sino unos que materializaron la situación administrativa de un empleo público en provisionalidad, tienen carácter laboral y deben ser de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Así mismo, asegura que a la demanda le hacen falta requisitos por cumplir como lo es la conciliación extrajudicial.

Que como en la Ley 270 de 196 –aplicable al presente asunto– no existe un parámetro, directriz u orientación para que el nominador aplique a la hora de escoger a la persona que nombrará en provisionalidad, el mismo dispone de un poder discrecional para tal efecto.

7.2.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de falta de competencia, el accionante se pronunció al respecto, refiriendo que se opone a esta, dado que la demanda reúne con los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del medio de control de nulidad electoral.

Afirma que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander tiene competencia para conocer el presente asunto en única instancia, en virtud de lo previsto en el numeral 12 del artículo 151 del CPACA.

7.3.- Decisión de la excepción de falta de competencia

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado la Nación – Rama Judicial, frente a la excepción planteada, el Despacho considera que no hay lugar a declararla probada, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero advertir que contrario a lo indicado por la parte demandada tal como se expuso en precedencia, el objeto del proceso sí es la nulidad de unos actos electorales demandables dentro del presente medio de control.

Ahora bien, como es sabido el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021³, regula lo relacionado a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia así:

“Artículo 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombramiento preste o deba prestar los servicios.” Resalta el Despacho.

En ese sentido, al reiterarse que la pretensión del proceso es la nulidad de unos actos electorales de nombramiento en provisional dentro de los cargos de Profesional Universitario y Asistente Administrativo, es diáfano que sí es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

³ Debe precisarse que el citado artículo no es aplicable al sub lite, dado que el mismo entra en vigencia a partir del 25 de enero de 2022.

De otra parte, para el Despacho es claro que dentro de este medio de control no es exigible como requisito de procedibilidad la solicitud y realización de la audiencia de conciliación, tal como se establece en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, considera este Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de competencia, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial.

8.- Excepción de inepta demanda por falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación

8.1.- Fundamentos de la excepción de inepta demanda por falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial:

El apoderado de la demandada, plantea la excepción, al referir lo siguiente:

Indica que si bien es cierto en la demanda existe un acápite de "**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**" y dos subtítulos llamados "*Violación de las normas en que debía fundarse*" y "*Expedición irregular por falta de motivación*", también lo es que no se expresó cuál fue la norma que fue transgredida.

Así mismo, asevera que no hay pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos electorales demandados y que además tampoco se acredita la causación de alguna causal de anulación electoral contenida en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

8.2.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de inepta demanda por falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación, el accionante se pronunció al respecto, indicando que la procedencia de tal excepción solo ocurre excepcionalmente cuando exista carencia absoluta de aquel requisito.

Afirma que en la demanda no solo fue realizada una mención detallada de las disposiciones legales violadas sino que también se explicaron las razones por las cuales los actos acusados se encontraban viciados de nulidad.

Finalmente concluyó que no se había incurrido en el yerro de presentar la demanda sin el requisito formal del concepto de violación, dado que el mismo está desarrollado en el escrito inicial.

8.3.- Decisión de la excepción de inepta demanda por falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de violación

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado la Nación – Rama Judicial, frente a la excepción planteada, el Despacho considera que no hay lugar a declararla probada, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero recordar que en la demanda existe un acápite denominado "**V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**", el cual no es desconocido por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, el mismo si asevera que en este no fue especificado cual fue la norma trasgredida con la expedición de los actos electorales acusados.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el señor Rafael Antonio Mora Leal en la demanda:

"Con la expedición del acto acusado, se vulneró flagrantemente lo dispuesto en los artículos 29, 125 de la Constitución Política de Colombia, lo

dispuesto en la LEY 270 DE 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 38 del Decreto 1660 de 1978 y lo preceptuado en la LEY 909 DE 2004."

Así las cosas, es diáfano para el Despacho que contrario sensu a lo indicado al proponer la excepción de inepta demanda por falta del requisito de concepto de violación, dentro del escrito inicial, la parte demandante sí expone cual es la norma presuntamente vulnerada con la expedición de los actos electorales acusados.

Aunado a lo anterior, se precisa que en este momento procesal solo se revisa si fue motivada o no la violación de las normas que considera violadas el señor Rafael Antonio Mora Leal con la expedición de los actos de elección demandados, pero es al proferirse una sentencia que se pronunciará respecto a si son válidos o no, dichos argumentos para declarar la nulidad.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Declarar no probada la excepción de falta de competencia, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, por lo expresado anteriormente.

3º.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de invocación de normativa y argumentativa del concepto de violación, propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en precedencia.

4º.- Una vez en firme la presente providencia pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01135-01
Demandante: Gustavo Balmaceda Cañizares
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de "aclaración y/o adición" de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 5 de agosto de 2021 por esta Corporación, se resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el sentido de adicionar un inciso.

Mediante escrito obrante a folios 179 y 180 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó que se aclare y/o adicione el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, argumentando que en la parte motiva de la providencia, al citarse el precedente jurisprudencial respecto a los factores determinados en el Decreto 446 de 1994, se mencionó además de los factores enlistados, el sobresueldo, factor que no fue señalado en la parte resolutive.

Agrega que con el factor denominado sobresueldo se remuneran las horas extras, los dominicales y los festivos laborados por el personal de la guardia penitenciaria por disposición de los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984 modificados por el artículo 17 del Decreto 446 de 1994, factor que es homologado a lo establecido por el artículo 45 del Decreto 1045.

Por lo expuesto solicita se aclare el numeral primero que adiciona el numeral 2° de la sentencia proferida en el sentido de indicar que el factor denominado sobresueldo es factor base de liquidación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre la adición o complementación de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el artículo 285, respecto a la aclaración señala lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que lo pretendido por el apoderado del accionante no puede atenderse como adición de providencia, por cuanto esta Corporación no omitió pronunciarse sobre ningún argumento planteado en el escrito de apelación, toda vez que claro se tiene que el apelante, en este caso, el demandante, no solicitó la inclusión del factor que hoy pretende sea incluido "sobresueldo", el recurso se limitó a requerir se incluyeran además de los reconocidos en la sentencia de primera instancia, se accediera a la prima de riesgo y prima de capacitación.

Así las cosas, no existiendo omisión sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento, se negará la adición solicitada.

Ahora bien, pasará la sala a estudiar, la aclaración de la sentencia solicitada, bajo el entendido que la aclaración se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la providencia; conceptos de difícil

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01135-01
Auto

comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, pueda aclarar la decisión, no les dable revocarla o reformarla.

En este orden de ideas, tampoco resulta procedente la aclaración, toda vez que no se observan en ella conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, puesto que lo pretendido con el memorial presentando, es que se incluya un factor que no se solicitó en la apelación fuera incluido.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

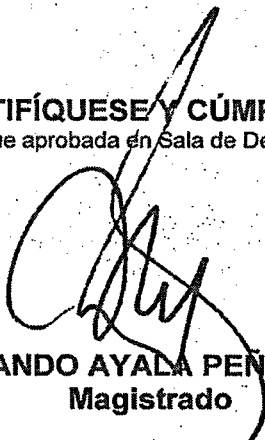
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por esta Corporación.

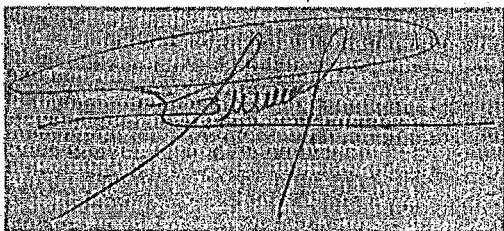
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



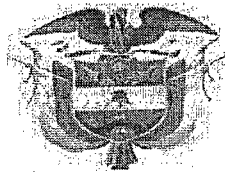
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00998-01
ACTOR	PEDRO ANTONIO PABÓN MORA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 26 de octubre de 2020¹ - por la **parte demandante** a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **21 de octubre de 2020**², proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ (Folios 45-46pdf.Apelaciondemandante).

² PDF. 43-44(SentenciaNotificadael23deoctubrede20).